



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2020

ACTORA: MARÍA ISABEL LUGO CHÁVEZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra de la resolución del recurso de revocación, de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que se determinó confirmar el acuerdo y admisión de medidas cautelares de dieciocho de junio del mismo año; por lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 47, 54 último párrafo, 58, 59 y 68 del Estatuto de Morena; 105, 106, 108 y 110 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y violatorio a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que solicita la revocación de la resolución en mención y se deje sin efectos la medida cautelar impuesta.

RESULTANDO:

1. Glosario: Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Puebla.
Estatuto:	Estatuto del partido político Morena.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. El dieciocho de junio la Comisión Nacional dictó el acuerdo de admisión y medidas cautelares dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, mediante el que se concedieron de forma provisional las medidas consistentes en la separación temporal de la actora en su cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; la designación provisional de un delegado que la supliera de forma temporal y que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional trabajara en coordinación con el delegado provisional para cumplir las obligaciones pecuniarias correspondientes. Notificándole en esa misma fecha el acuerdo a la actora a las quince horas con treinta y cinco minutos.

2. Inconforme con las medidas precautorias dictadas en el acuerdo citado en el numeral anterior, el veintitrés de junio a las trece horas con tres minutos, la actora interpuso vía electrónica ante la autoridad responsable un recurso de revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. El veinte de octubre a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos la autoridad responsable le notificó a la actora vía electrónica que, mediante resolución de la misma fecha, se determinaba la confirmación del acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio, dictado en el expediente CNHJ-PUE-285-2020.

4. El veintitrés de octubre a las trece horas con diez minutos María Isabel Lugo Chávez en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, presentó por vía electrónica ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de veinte de octubre dictada por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que determinó la confirmación del acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio, dictado en el expediente CNHJ-PUE-285-2020; por lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 47, 54 último párrafo, 58, 59 y 68 del Estatuto de Morena; 105, 106, 108 y 110 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y violatorio a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que solicita la revocación de la resolución en mención y se deje sin efectos la medida cautelar impuesta.

Trámite en el Tribunal

5. El veintiséis de octubre a las trece horas con diez minutos, se recibió mediante correo electrónico en este Tribunal un escrito de veintitrés de octubre, signado por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, por el que presentaba juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-JDC-031/2020, además, requirió a la actora para que en el término de veinticuatro horas compareciera debidamente identificada ante este órgano jurisdiccional a efecto de que ratificar el contenido de su demanda, reservándose el turno del expediente.

6. El veintisiete de octubre a las once horas con treinta minutos, la actora compareció ante el Secretario General de Acuerdos de este

Tribunal, actuación en la que se puso a la vista de la actora el expediente en el que se actúa, en la parte correspondiente al escrito de veintitrés de octubre, a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, reconociendo el contenido del documento que se le puso a la vista, así como la firma que lo calza y externó su voluntad de que se le diera el trámite legal correspondiente.

7. El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente ordenó a la autoridad responsable diera trámite a la publicitación del juicio en los términos de ley requiriendo su informe con justificación, las cedulas de publicitación y demás documentación pertinente.

8. Por proveído de tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del su equipo técnico-jurídico, rindiendo su informe justificado, así como las cédulas de publicitación e información correspondiente, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-JDC-031/2020, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el cuatro siguiente, reservándose acordar sobre su admisión.

No se omite mencionar que la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que dentro del partido existe un marco jurídico que regula y reglamenta el ejercicio de las facultades de ese órgano partidista, razón por la que considera que el acto impugnado no vulnera la seguridad jurídica de las personas a las que se les impone una medida cautelar; además, la normatividad aplicable no concede a dicha autoridad una facultad arbitraria para emitir medidas cautelares; también refiere que la separación temporal del cargo era la única medida posible para efecto de evitar actos irreparables, violaciones a la militancia o la afectación de la organización del partido.

9. Requerimiento y cumplimiento. Para la debida sustanciación de este asunto, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre se requirió a la autoridad responsable informara a este Tribunal el estado procesal que guardaba el procedimiento con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

número de expediente CNHJ-PUE-285-2020, requerimiento que fue cumplido el veintitrés siguiente.

8. Una vez que fue sustanciado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra de la resolución del recurso de revocación, de veinte de octubre de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que se determinó confirmar el acuerdo y admisión de medidas cautelares de dieciocho de junio del mismo año.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado la demanda y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

La actora señala que le causa **agravio** la resolución del recurso de revocación, de veinte de octubre de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en la que se determinó confirmar el acuerdo y admisión de medidas cautelares de dieciocho de junio del

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismo año; lo que considera que es ilegal al contravenir los artículos 47, 54 último párrafo, 58, 59 y 68 del Estatuto de Morena; 105, 106, 108 y 110 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y violatorio a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se centra en dilucidar si la resolución del recurso de revocación, en la que se determinó confirmar el acuerdo y admisión de medidas cautelares de dieciocho de junio del mismo año, fue o no dictada por la autoridad responsable conforme a lo establecido en el Estatuto y al Reglamento de la Comisión Nacional.

De lo antes citado se desprende que la actora tiene como **pretensión** que se revoque la resolución del recurso de revocación, de veinte de octubre de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 y se deje sin efectos la medida cautelar impuesta.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Archivo obtenido de la página de internet <https://www.ieepuebla.org.mx/>, en la categoría de partidos políticos, en el rubro de representantes acreditados y el enlace Representantes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, de veinte de febrero (visible a foja 7).

2. Archivo del correo electrónico de dieciocho de junio, por el que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, notificó el acuerdo de admisión del expediente CNHJ-PUE-285-2020. (visible a foja 24).

3. Archivo del escrito de dieciocho de junio, emitido en el recurso de queja con número de expediente CNHJ-PUE-285-2020, por el que

la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, notificó a la parte actora el acuerdo admisión del recurso de queja presentado en su contra. (visible a foja 24, vuelta).

4. Archivo del acuerdo de admisión y medidas cautelares, de dieciocho de junio, emitido recurso de queja con número de expediente CNHJ-PUE-285-2020, por el que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, admite la queja en contra de la actora y determina las medidas cautelares correspondientes (visible a fojas 25-30).

5. Archivo del escrito de veinte de octubre, emitido en el recurso de revisión, con número de expediente CNHJ-PUE-285-2020, por el que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, notificó a la parte actora la resolución emitida el veinte de octubre del mismo año. (visible a foja 30, vuelta).

6. Archivo de la resolución del recurso de revocación, emitida en el expediente CNHJ-PUE-285-2020, por el que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, determinó confirmar el acuerdo de admisión y medidas cautelares de dieciocho de junio. (visible a fojas 31 a la 34).

7. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la actora.

Con relación a los elementos señalados en los numerales uno al seis fueron recibidos en este Tribunal vía electrónica por lo que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar su impresión, cotejo y certificación.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

8. Original del informe justificado de la autoridad responsable (visible a fojas 48 a la 53).

9. Copia certificada del acuerdo de trámite del medio de impugnación interpuesto por la actora de veintiséis de octubre (visible a fojas 55 - 56).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10. Originales de las cédulas de publicitación, fijación, retiro y no interposición de escritos de terceros interesados por medio de las cuales la Comisión Nacional publicitó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (visible a fojas 57 a la 59).

11. Copia certificada del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de veintitrés de octubre suscrito por la actora (visible a fojas 62 a la 67).

12. Copia certificadas de las notificaciones realizadas a la hoy actora, resolución del recurso de revocación dictada en el expediente CNHJ-PUE-285-2020. (visibles a fojas 68 - 70).

13. Copia certificada de la resolución del recurso de revisión de veinte de octubre dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 (visible a fojas 71 a la 78)

12. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

13. La instrumental de actuaciones misma que ofrece en todo lo que favorezca a la Comisión Nacional.

Elementos adquiridos por adquisición procesal:

14. Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Isabel Lugo Chávez (visible a foja 39).

15. Original del escrito de veinte de noviembre, signado por el integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional, en el que informó a este Tribunal que el expediente CNHJ-PUE-285-2020 ha seguido su cauce normal dentro de los tiempos establecidos en el estatuto y reglamento interno de acuerdo con el resto de actividades que se tienen y de la atención que otros asuntos requieren (visible a fojas 86 a la 92).

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 son **documentos públicos**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los numerales señalados como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son **pruebas técnicas**, ya que las mismas fueron remitidas a este Tribunal vía correo electrónico, las cuales consisten en medios de producción de la imagen de documentos como lo establece en artículo 358 fracción III del CIPEEP, las cuales previa impresión y cotejo con su archivo electrónico, fueron certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, probanzas que en términos de lo establecido por el artículo 359 párrafo segundo del CIPEEP se les otorga el valor de presunción las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en los expedientes no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 7 y 12, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por la actora en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 13 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo. Para el estudio del caso en concreto se debe de observar lo que establecen los artículos 47, 53, 54 último párrafo, 58, 59 y 68 del Estatuto de Morena; 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 124, 125 y 130 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mismos que refieren lo siguiente:

“ESTATUTO DE MORENA”

“CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 47. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá

en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta."

"Artículo 58. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente."

"CAPÍTULO SÉPTIMO: De las finanzas de MORENA"

"Artículo 68. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes."

"DE LAS MEDIDAS CAUTELARES2"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"CAPÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES"

Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

Artículo 106. Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.

Artículo 107. Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

Artículo 108. La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Artículo 109. La CNHJ podrá solicitar a las y los sujetos establecidos en el Artículo 1 del presente Reglamento, según corresponda, los informes, certificaciones, o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos en que se fundamente la solicitud de medidas cautelares.

Artículo 110. En todos los casos, los Acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar.

Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título."

"TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES"

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.

Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes."

“Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

- a) *Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.*
- b) *Excedan el uso de las facultades propias su encargo.*
- c) *No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;*
- d) *Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;*
- e) *Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.*
- f) *Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.”*

SEXTO. Estudio de fondo. La actora en síntesis aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que manifiesta que la medida cautelar que le fue aplicada por la responsable, consistente en la suspensión temporal de su cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político Morena no se encuentra contemplada de forma expresa en la normatividad de ese instituto político, con lo cual se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de que ello constituye la aplicación de una sanción anticipada contemplada en el artículo 130 del Reglamento de la CNHJ, con lo que se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Por su parte la responsable en su informe justificado señala en lo conducente que:

Es cierto que el reglamento interno de este órgano jurisdiccional (Reglamento de la CNHJ) no establece un catálogo, listado o tipificación de medidas cautelares, sin embargo, ello en modo alguno es ilegal y resulta en violación a la seguridad jurídica de la impugnante esto porque el referido cuerpo normativo impone a este órgano partidista la obligación de fundamentar y motivar la aplicación de las medidas cautelares que se dictan, así como que establece requisitos de procedencia de forma y fondo para que puedan concederse: En este orden de ideas se tiene entonces que existe un marco jurídico que regula y reglamenta el ejercicio de esta facultad y por lo tanto no se vulnera la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad jurídica de a quienes se les impone medida cautelar alguna”

[...]

*La falta de un catálogo de medidas cautelares tampoco es ilegal porque incluso el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **no contempla uno** tal como puede apreciarse de la sola lectura del Título Tercero **incluso el artículo 42 del referido cuerpo normativo faculta a los órganos desconcentrados a dictar ‘las medidas cautelares pertinentes’** lo que es prácticamente un símil a lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento de la CNHJ n el que se establece que ‘LA CNHJ adoptará la medidas cautelares que estime necesarias.’*

[...]

En este orden de ideas se tiene que si el Reglamento de la CNHJ no se encuentra tipificada como medida cautelar la ‘separación temporal del cargo’ ello no necesariamente la reviste de ilegalidad pues el artículo 105 del referido reglamento prevé la facultad para esta Comisión Jurisdiccional de ‘adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, además de imponer para su otorgamiento una serie de requisitos de forma y fondo que deben revestirse por lo que no se trata de medidas arbitrarias que puedan emitirse sin ninguna formalidad y, en consecuencia no se vulnera la seguridad jurídica de quienes las resienten.

Ahora bien, con respecto al tipo de medida cautelar impuesta se tiene que, en el marco de los hechos denunciados, la separación temporal del cargo era la única medida posible que pudiera cumplir con los fines previstos en el artículo 105 del Reglamento de la CNHJ como evitar efectos irreparables, violaciones a derechos de la militancia o la afectación de la auto-organización del partido, ello porque las conductas denunciadas como incumplimientos de pago y multas por falta de rendición de informes financieros, entre otros, únicamente podrían tener su origen en el incumplimiento de las obligaciones y/o negligencias y/o abandono de quien fungiera como titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Es decir, solo ordenando la separación el cargo y nombrando un sustituto temporal en el mismo es que podía evitarse la continuación de violaciones a los derechos de nuestra militancia (...)

*Por otra parte, la medida impuesta no es una sanción toda vez que, en principio no fue dictada con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la CNHJ sino en el diverso 105 que permite la aplicación de la medida cautelar que se estima necesaria aunado a que el fin del primero de los preceptos normativos citados es la destitución del cargo cuestión que no era objeto de la medida cautelar pues ni siquiera se encuentra redactada en tales términos amén de que **la condición para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 130 es la suspensión de derechos partidarios** pues es a partir de estos que pueden ejercerse los cargos dentro de la estructura de MORENA.*

Por su parte en la resolución del recurso de revocación de veinte de octubre en la que la autoridad responsable determinó infundados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la auto-organización del partido, ello porque las conductas denunciadas como incumplimientos de pago y multas por falta de rendición de informes financieros, entre otros, únicamente podrían tener su origen en el incumplimiento de las obligaciones y/o negligencias y/o abandono de quien fungiera como titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Por otra parte, respecto a los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, la hoy actora considera que se le violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas al aplicársele una medida cautelar que no se encuentra contemplada dentro del Reglamento de la Comisión, refiriendo que el artículo 105 del mismo Reglamento, contempla que la autoridad responsable podrá adoptar las medidas cautelares que salvaguarden el funcionamiento del partido político, considerando que dicha medida se contrapone con lo establecido en el similar 130, el cual señala la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA, considerando que le fue aplicado el precepto en mención; además, manifestó que la determinación de la suspensión temporal como medida cautelar, es una sanción disfrazada, considerando, de nueva cuenta, que se violentan sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, ya que deja de lado su presunción de inocencia, violando el debido proceso.

Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, así como de la normatividad aplicable al caso en concreto, se advierte que lo manifestado por la parte actora no le es aplicable, toda vez que el artículo 130 del Reglamento de la Comisión, refiere una sanción derivada de una resolución que pone fin a un procedimiento, no así, al acuerdo de admisión y la determinación de medidas cautelares.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión contempla un título referente a las medidas cautelares, y en el artículo 105, establece como facultad de la Comisión Nacional adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los documentos básicos del partido, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de Morena;

además, el similar 106, establece que las citadas medidas son temporales y limitadas a la emisión de la resolución de fondo.

Ello es así, ya que la tutela cautelar no constituye un fin en sí misma, sino que cumple una función que asegura la eficacia de la tutela satisfactiva, ya sea esta una tutela de cognición, o una tutela de ejecución. Sobre la base de las notas de temporalidad o provisionalidad e instrumentalidad, propias de esta tutela.

Por ello este Tribunal advierte que la medida cautelar se encuentra vinculada al procedimiento que sustancia la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 el cual como consta en el informe que la responsable remitió a este organismo el veintitrés de noviembre aún se encuentra sustanciándose, siendo claro que la medida es temporal y accesorio a este procedimiento sancionador, y con base en el principio general del derecho: "*accessorium sequitur principale*" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), es que la medida cumple únicamente una función que asegura la eficiencia de la tutela satisfactiva.

Asimismo, resulta claro que las medidas cautelares dictadas por la responsable en ejercicio de las funciones que legalmente le otorga su normativa interna no constituyen una sanción, como lo afirma la actora, ya que si bien es cierto la suspensión temporal se encuentra contemplada en el artículo 130 del Reglamento de la Comisión, también lo es que en el caso concreto, la suspensión temporal, fue dictada como una acción preventiva que la propia responsable justifica tiene el fin de salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los documentos básicos del partido, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de Morena.

Por ello, se aprecia que la resolución del recurso de revocación de veinte de octubre se encuentra debidamente fundamentada y motivado y no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, de los que se duele la parte actora, toda vez que no se determinó respecto de su responsabilidad o no, en los hechos que motivaron la queja en su contra, exclusivamente, siendo que el acto de origen sólo versó sobre la determinación con relación a la admisión del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento y las medidas que fueron solicitadas por los quejosos, no así sobre el fondo del asunto, mismo que aún se encuentra sustanciándose y, por ende, tampoco se configura la violación al principio de presunción de inocencia que aduce la actora.

Es por todo lo anterior que los agravios señalados por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, ya que la resolución del recurso de revocación de veinte de octubre que emitió la responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada; sin que esta autoridad advierta la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia de la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

UNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NÓRMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-JDC-031/2020 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original. **CONSTE.--**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO